

## DICTAMEN 1 / 2000

### Sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

Bilbao, 27 de octubre de 2000

#### I.- ANTECEDENTES

El día 12 de abril tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Transportes y Obras Públicas por el que se solicitaba dictamen del Consejo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Anteproyecto de Ley de modificación parcial, que afecta únicamente al Anexo de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, en el que se recoge el catálogo de la Red Objeto del Plan. Los cambios consisten en la eliminación o incorporación, según los casos, y con distinto alcance, de itinerarios concretos del catálogo al objeto de efectuar una actualización de éste.

El mismo día 12 de abril fue cumplido el trámite de remisión del texto del Anteproyecto de Ley a los miembros del Pleno del Consejo, con la solicitud de presentación de las propuestas y opiniones que sobre el texto legal objeto de dictamen considerasen oportunas, de las que se dio traslado a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Económico, encargada del estudio del Anteproyecto y de elaboración del anteproyecto de dictamen.

El día 3 de octubre se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Trabajo para el Desarrollo Económico formulando la propuesta de Dictamen que fue elevada a la aprobación del Pleno, quien en su sesión del día 27 de octubre de 2000 acordó, por unanimidad, aprobar la misma.

#### II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, un único artículo, dos Disposiciones Adicionales, y una Disposición Final.

##### Exposición de Motivos:

La exposición de motivos se refiere primeramente a la Ley que es objeto de modificación por parte del Anteproyecto de Ley, la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y que contiene el marco regulador del contenido y régimen del Plan General de Carreteras, y su ámbito de aplicación, la Red Objeto del Plan, que se recoge en catálogo anexo a la Ley.

La Ley 2/1991, de 8 de noviembre, introdujo una primera modificación a la Ley 2/1989 con el fin de completar la relación de carreteras integradas en la Red Objeto del Plan, y de exceptuar de la necesidad de rango legal las modificaciones técnicas. Este tipo de modificaciones han tenido lugar en dos ocasiones, mediante Decreto 335/1992 de 30 de diciembre y mediante Decreto 205/1999 de 8 de junio respecto del 1º y 2º Plan General de Carreteras, respectivamente, sin que hasta la fecha, la relación de carreteras de la Red objeto del Plan General de Carreteras haya sido objeto de modificaciones de carácter sustancial.

Las modificaciones contempladas en el anteproyecto de Ley surgen de la necesidad de actualizar el catálogo de la Red Objeto del Plan mediante la exclusión de itinerarios que han perdido funcionalidad, la inclusión de otros nuevos, y la realización de ajustes derivados de la declaración de inconstitucionalidad de la inclusión del tramo del Condado de Treviño en la N-I y de la transferencia a la Comunidad Autónoma de la autopista A-8.

**Cuerpo dispositivo:**

**Artículo único** por el que se efectúan en el Anexo de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, distintas modificaciones de inclusión y de eliminación en el catálogo de la Red objeto del Plan General de Carreteras del País Vasco de diversas carreteras, o tramos de éstas.

**Disposición Adicional Primera.** En previsión de una futura transferencia por parte de la Comunidad Foral de Navarra del tramo que discurre por Gipuzkoa de la carretera N-121, establece que ésta se integrará de manera automática en la Red Objeto del Plan y fija la descripción con la que habrá de figurar.

**Disposición Adicional Segunda.** Indica, a efectos funcionales, la relación de ejes viarios de la Red Objeto del Plan que pueden ser incluidos en la Red de Interés General del Estado y que incluye: las Autopistas A-8 Bilbao-Behobia, A-1 Burgos-Cantábrico, la Autovía A-15 Aduna-Irurtzun, y las carreteras N-I Madrid-Irún, N-622 Vitoria-Gasteiz-Altube y N-633 Beasain-Durango (por Kanpazar).

La **Disposición Final** prevé la entrada en vigor del anteproyecto, una vez aprobado, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

### **III.- CONSIDERACIONES**

La finalidad del Anteproyecto de Ley que este Consejo examina es la de proceder a la actualización del catálogo de la Red Objeto del Plan que se contiene en el Anexo de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, actualización a llevar a cabo mediante la introducción en la relación de carreteras y tramos de que consta este catálogo de la serie de cambios que el anteproyecto propone. Estos cambios, según se desprende del tenor de la Exposición de Motivos y de la elección para su instrumentación de norma de rango de ley, exceden de una modificación puramente técnica, para revestir carácter sustancial.

La Red Objeto del Plan, como conjunto de carreteras de titularidad foral que enlazan los Territorios Históricos o las carreteras de las Administraciones no comprendidas en la Comunidad Autónoma, constituye, por su propia naturaleza, una relación dotada de cierta estabilidad pero siempre sujeta a los cambios que, entre otros, las necesidades de acomodación de tráfico y de mejora de las conexiones suscitan, y que deben, consecuentemente, quedar recogidos en el Anexo de la Ley 2/1989, mediante la tramitación del oportuno proyecto de Ley de modificación. En este sentido el CES valora favorablemente el texto presentado.

Sin embargo, y puesto que las modificaciones que se proponen son los elementos esenciales del anteproyecto de ley, los que justifican su elaboración, y los que habrán de ser valorados, para, en su caso, obtener el visto bueno parlamentario, el CES entiende que el alcance y razones que los motivan no constan suficientemente explicados en el texto del anteproyecto, y considera oportuno que incorpore los motivos concretos que inducen a cada una de las modificaciones propuestas.

Con la excepción de las modificaciones sobrevenidas por la necesidad de adaptar el catálogo de carreteras a la declaración de inconstitucionalidad que afecta al tramo del Condado de Treviño en la N-I y a la transferencia a la Comunidad Autónoma de la autopista A-8, la exposición de motivos señala en términos muy generales los motivos que justifican la inclusión y la exclusión de determinados itinerarios, sin explicar la razón concreta que incide sobre cada uno de los itinerarios afectados. El artículo del anteproyecto que introduce los cambios se limita, sin mayor indicación, a relacionar los itinerarios que se incorporan y los que se eliminan de la Red, no resultando tarea sencilla discernir el alcance de cada una de las inclusiones y exclusiones que se proponen, y que, además, no son siempre tales puesto que, en algunos casos, carreteras que resultan eliminadas en el apartado de exclusiones, son nuevamente recuperadas en el apartado de incorporaciones, consistiendo las modificaciones propuestas en alteraciones en algún tramo o en algún aspecto de su descripción. Tampoco se proporciona información sobre las razones que motivan en cada caso concreto la modificación.

Por otro lado, y respecto de la Disposición Adicional Primera, el CES valora positivamente el ejercicio de previsión que se realiza, aprovechando la modificación de la Ley objeto del anteproyecto de Ley que examinamos para establecer la inclusión automática en la Red Objeto del Plan de una carretera que, si en el futuro es transferida por Navarra al Territorio Histórico de Gipuzkoa, se entiende que habrá de catalogarse dentro de ésta, evitando así el que en el momento en que tal transferencia tenga lugar haya que procederse a la tramitación de una nueva modificación legal, con todo lo que ello procedimentalmente comporta.

Finalmente, respecto de la Disposición Adicional Segunda, resulta ésta una cláusula desprovista de efectos jurídicos pero pertinente puesto que la naturaleza exclusiva de la competencia vasca en materia de carreteras justifica la definición del criterio de la Comunidad Autónoma respecto de la fijación de los ejes viarios a incluir en la Red de Interés General del Estado en lo que al territorio de la CAPV afecta.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

El CES valora favorablemente la iniciativa y el contenido del presente Anteproyecto de Ley con las observaciones que se efectúan en el apartado precedente.

En Bilbao, a 27 de octubre de 2000

Vº Bº El Presidente  
Rafael Puntonet del Río

El Secretario General  
Manuel Aranburu Olaetxea